



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCION DIRECTORAL DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL N°03406 2021/ED-SAN IGNACIO.

07 DIC. 2021

SAN IGNACIO;

VISTO: El Informe de Precalificación N° 0001-2021/CPPADD-UGEL.SI, de fecha 14 de octubre del 2021, por el cual la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes CPPADD, ha recomendado **INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario a la Ex Directora JUANA ROSA JIMENEZ VELASQUEZ, Encargada de la Dirección de la IE N° 16644 "Víctor Raúl Haya de la Torre" de educación secundaria Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, por la presunta comisión de las faltas:

FALTA1: *-Obtener ventajas indebidas del cargo (Art. 8 inc.2 de la Ley 27815-Código de Ética de la Función Pública), por haber cobrado indebidamente S/10.00 por cada alumno por ingresar matrículas y notas al SIAGIE, servicio del Estado que está prohibido su cobro.*

FALTA2: *Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa, falta prevista y sancionada por el Artículo 48 inc. a) de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial*

SANCION: *Art. 48 Sanción CECE TEMPORAL de la Ley 29944 Ley de la REFORMA MAGISTERIAL*

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de visto, la CPPADD de la UGEL San Ignacio, ha recomendado **INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario a la Ex Directora JUANA ROSA JIMENEZ VELASQUEZ, Directora Encargada de la IE 16644



"Víctor Raúl Haya de la Torre" del Distrito de Huarango y Provincia de San Ignacio por la comisión de las presuntas faltas disciplinarias:

FALTA1: -Obtener ventajas indebidas del cargo (Art. 8 inc.2 de la Ley 27815-Código de Ética de la Función Pública), por haber cobrado indebidamente S/10.00 por cada alumno por ingresar matrículas y notas al SIAGIE, servicio del Estado que está prohibido su cobro.

FALTA2: Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa, falta prevista y sancionada por el Artículo 48 inc. a) de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, por hacer mal uso del dinero de Mantenimiento al construir un enrejado metálico en el contorno de la Dirección de la IE.

Que la Constitución Política del Perú en sus Artículos 13,14 y 15 segundo acápite respectivamente: Establece que "La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana", "...la formación ética y cívica, y la enseñanza de los derechos humanos son obligatorios en todo el proceso educativo", y "el educando tiene derecho a una educación que respete su identidad; así como al buen trato psicológico y físico".



Que la Ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial, Artículo 40 incisos b) y c) respectivamente establecen que "los profesores deben orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con los padres de familia y la Dirección de la IE a su formación integral (...); y, en el presente caso, la docente denunciada al construir un enrejado fuera de los alcances de la norma técnica, ha causado perjuicio al estudiante y/o institución educativa, al construir un enrejado afectando la seguridad de evacuación frente a un suceso sísmico, poniendo en peligro la vida de alumnos, docentes y padres de familia, causando aflicción al no poder evacuar rápidamente, habiéndose causado perjuicio económico al Estado con esta infructuosa construcción en un rango de S/.5,182.00 soles según lo narrado en su declaración testimonial el Ingeniero José TAPIA ESPINOZA responsable de la Oficina de Infraestructura de la Ugel San Ignacio. Del mismo modo, la Directora denunciada no ha hecho instalar los accesorios de los servicios higiénicos.

Que la Directora denunciada al haber cobrado presuntamente S/10.00 soles por ingresar matrículas y notas de estudiantes al SIAGIE, **ha obtenido ventajas indebidas al cargo, infracción disciplinaria prevista en el Artículo 8 de la ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública**, aplicada por remisión del artículo 77.1 y 77.2 del DS 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; que los padres de familia han manifestado que los funcionarios de la Ugel san Ignacio han viajado hasta el CP Huadullo a las instalaciones de la IE 16644 "Víctor Raúl Haya de la Torre" del Distrito de Huarango, quienes les han hecho conocer que el pago que estaban haciendo por ingresar a los alumnos al sistema SIAGIE no era legal. Que el hecho de obtener ventajas indebidas del cargo se encuadra dentro de las **prohibiciones éticas** del servidor público

Que, el artículo 48 de la Ley 29944 Ley de reforma Magisterial establece, que son causales de CESE TEMPORAL en el cargo, las trasgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones, y Prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave, estando dentro de ellas : Artículo 48 inc. a) **"Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa"; que el perjuicio económico es patrimonial al haber construido un enrejado fuera de las causas de uso del dinero de Mantenimiento previstas en la Norma técnica Resolución Ministerial N° 259-2020-MINEDU, en la norma técnica denominada disposiciones para la ejecución del programa de mantenimiento de locales educativos 2020 conocido como mantenimiento regular, que del contenido de la falta administrativa , se tiene que la denunciada ha consumado una conducta la cual estaba prohibida hacerlo; esto es, "Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa"**



Que el Artículo 77.1 del DS 004-2013-ED , considera falta a toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el Artículo de la Ley de Reforma Magisterial , dando lugar a la aplicación de una sanción administrativa correspondiente; que el artículo 77.2 del mismo cuerpo de leyes, establece , que se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes, y prohibiciones de los artículos 6,7 y 8 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública. Dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente.

Que el artículo 82 del DS 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma magisterial, define que la sanción de CESE TEMPORAL consiste en la inasistencia obligada del profesor al centro de trabajo sin goce de haber por un periodo mayor a treinta y un (31) días, hasta doce (12) meses.

Que el Artículo 2 de la Ley 29944 Ley de reforma magisterial establece principios que se deben cumplir en el régimen laboral en el Magisterio público y se sustenta en los siguientes principios:

- a) Principio de Legalidad.- Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044 Ley General de Educación y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.
- b) Principio de probidad y ética pública.- la actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú. La ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley.



Que el Artículo 4 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial, define, que el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional.

ANTECEDENTES

1. Que existen memoriales desde el año 2018, firmado por el Comité de APAFA y padres de familia de la IE N°16644 "Víctor Raúl Haya de la Torre" Huaduillo – Huarango dando cuenta a la Ugel San Ignacio, que la Directora de dicha Institución educativa venía cobrando dinero para ingresar matrículas y notas de los alumnos al sistema SIAGIE.

2. Manifiestan los padres de familia haberse presentado a la Ugel San Ignacio a preguntar si dicho pago por ingresar al sistema SIAGIE de sus hijos era lícito, dándose con la sorpresa, que recibieron información, que el trabajo de ingresar notas y matriculas al sistema SIAGIE es gratuito por parte del Estado.
3. Que del mismo modo, los padres de familia aducen haberle sugerido a la Directora JUANA ROSA JIMENEZ VELASQUEZ para que no construya el enrejado en el contorno del pabellón y de la Dirección y que ese enrejado no tenía razón de ser.
4. Del mismo modo el ingeniero de infraestructura ha manifestado que dicho enrejado es antipedagógico y atenta a las normas de defensa civil y contrario a las normas técnicas que rigen el uso del dinero del mantenimiento.
- 5 que el ingeniero encargado de infraestructura **JOSE TAPIA ESPINOZA** se ha ratificado que el enrejado construido ha transgredido la norma técnica, dado que dicho trabajo de enrejado no está contemplado dentro de la norma técnica que rige el uso adecuado del dinero del mantenimiento.

PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, PRINCIPIOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

IMPUTACION:

Que la imputada JUANA ROSA JIMENE VELASQUEZ al haber cobrado S/.10.00 soles por alumno, habría cometido conducta prohibida de *“obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia, o apariencia de influencia”*, tal como lo dispone el Artículo 8 inc. 2 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de La Función Pública.

Que la imputada antes mencionada habría consumado la conducta prohibida de *“causar perjuicio al estudiante y/o institución educativa”* al haber construido un enrejado, trasgrediendo la Norma Técnica y ocasionando un peligro permanente por la dificultad en una evacuación frente a un peligro de sismo en perjuicio de profesores, padres de familia y alumnos.

Del mismo modo al haberse sugerido su remoción o desarmado, se advierte perjuicio económico al Estado por un monto de S/.5,182.00 soles.



TIPIFICACION DE LA PRESUNTA INFRACCION

- ❖ Obtener ventajas indebidas del cargo (Art. 8 inc.2 de la Ley 27815-Código de Ética de la Función Pública), al haber cobrado ilegalmente S/.10.00 soles por alumno por ingresar sus notas al SIAGIE, contraviniendo lo previsto en los numerales 5.7.1 de la RM N° 432-2020 MINEDU que corre a fojas 321 de autos.
- ❖ Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa, falta prevista y sancionada por el Artículo 48 inc. a) de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, al haber dando mal uso del dinero del mantenimiento, construyendo un enrejado metálico sin razón ni beneficio alguno. transgrediendo la *Norma técnica* Resolución Ministerial N° 259-2020-MINEDU,



CARGOS ESPECIFICOS EN LAS DOS FALTAS DISCIPLINARIAS

FALTA1: *-Obtener ventajas indebidas del cargo (Art. 8 inc.2 de la Ley 27815-Código de Ética de la Función Pública), por haber cobrado indebidamente S/10.00 por cada alumno por ingresar matrículas y notas al SIAGIE, servicio del Estado que está prohibido su cobro.*

1. Que desde el año 2017, 2018, 2019, la denunciada JUANA ROSA JIMENZ VELASQUEZ ha venido cobrando por ingresare matrículas y notas al SIAGIE habiendo cobrado 10.00 soles por cada alumno.
2. Que la denunciada habría cobrado 10: 00 soles por alumno a 200 alumnos que es el número total de alumnos de la institución educativa.

3. Que los funcionarios de la Ugel san Ignacio han ido hasta el CP Huadullo a verificar la problemática de la IE como consecuencia de las denuncias interpuestas contra la denunciada JUANA ROSA JIMENEZ VELASQUEZ; que los funcionarios les hicieron conocer a los padres de familia que el cobro por ingresar notas y matriculas a cada uno de los alumnos al SDIAGIE no era legal.
4. Que la directora JUANA ROSA JIMENEZ VELASQUEZ una vez que tomo conocimiento que la Ugel había informado a los padres de familia del COBRO INDEBIDO del SIAGIE en la IE Huadullo empezó a devolver los 10 soles cobrado por cada alumno, inclusive en las noches de lluvia iba casa por casa devolviendo los 10.00 soles; sin embargo solamente habría devuelto a un 30% del total de alumnos que habrían pagado indebidamente por ingresar al sistema SIAGIE.
5. Que existen padres de familia que no han pagado por ingresar al sistema SIAGIE, pero sin embargo la denunciada les ha devuelto 10 soles, demostrando no tener un control del cobro de este dinero.

FALTA2: Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa, falta prevista y sancionada por el Artículo 48 inc. a) de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, al haber construido un enrejado en el contorno del pabellón y la Dirección de la IE 16644 "Víctor Raúl Haya de la Torre" del Distrito de Huarango.



1. Que la denunciada ha construido un enrejado en el contorno del pabellón de alumnos y la Dirección transgrediendo la *Norma técnica* Resolución Ministerial N° 259-2020-MINEDU, en cuyo marco legal se establecen las disposiciones para la ejecución del programa de mantenimiento de locales educativos 2020 conocido como mantenimiento regular, al no estar considerado dicho trabajo dentro de la relación de causas que prevé la norma para el gasto de dinero de mantenimiento, esto, a) cambio de lunas de las aulas, b) compra e instalación de accesorios de servicios higiénicos, c) reparación de techos, d) reparación de pisos, e) pintado de aulas, f) pintado de escritorios, g) reparación de carpetas. Cabe indicar que el dinero de mantenimiento no es para construir infraestructuras, como su nombre lo dice es para hacer reparaciones mejoramientos.

2. Que los padres de familia aducen que le han hecho sugerencias a la Directora denunciada para construir servicios higiénicos faltantes, que sin embargo ha hecho caso omiso a sus sugerencias, que tienen más de 200 alumnos multiplicado por 10 soles por año habría un cobro de y que cuentan con un baño de hombres y un baño para mujeres.
3. Que el enrejado constituye un peligro para la evacuación de profesores alumnos y padres de familia en caso de producirse un suceso sísmico, habiéndose recomendado su remoción y/o desmontaje por parte del Ingeniero a cargo del Área de infraestructura de la Ugel san Ignacio.
4. Que el perjuicio económico causado al estado se encuentra dentro del rango de S/5,182.00 soles tal como ha informado el Ingeniero de infraestructura en su Informe y declaración testimonial.



POSIBLE SANCION A APLICAR POR LA FALTA COMETIDA

Que por obtener ventajas indebidas del cargo contraviniendo el Art. 8 inc.2 de la Ley 27815-Código de Ética de la Función Pública y además cometer la falta Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa, al haber construido un enrejado sin criterio y contraviniendo la Norma técnica, falta prevista y sancionada por el Artículo 48 inc. a) de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, se recomienda sancionar con *cuatro (04) meses de CESE TEMPORAL* del cargo de la función docente, debiendo cursar oficio a la Ugel de la Provincia de Trujillo para efectivizar la sanción.

MOTIVOS PARA LA INSTAURACION DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1. Que la docente JMUANA ROSA JIMENEZ VELASQUEZ ha cometido más de una falta hecho que agrava su responsabilidad administrativa por los hechos denunciados.

2. Que existen pruebas entre ellas declaraciones testimoniales

Que a fojas 160, la señora DAYSI NERI GUERRERO GARCIA, ha reiterado diciendo que la investigada JUANA ROSA JIMENEZ VELASQUEZ, desde inicios del 2018 ha venido cobrando, s/.10.00 soles por cada alumno para el ingreso de notas al SIAGIE y que haciendo las averiguaciones en la UGEL le dijeron que ese pago era ilegal.

Que a fojas 163 el señor SANTOS CAMIZAN CARRASCO ha manifestado, que la investigada JAUNA ROSA JIMENEZ VERLÑASQUEZ este cobro por ingresar notas al SIAGIE lo ha venido haciendo desde el año 2017, 2018, 2019 y 2020, es decir desde la fecha que ha llegado a trabajar en la institución educativa.

A fojas 166 el señor JUAN CRUZADO GALLOSO ha manifestado que desde el año 2018 la investigada ha venido cobrado por ingresar notas al SIAGIE asea ingresar notas al sistema de cada alumno, cuyo monto era S/.10.,00 soles por alumno.



Que a fojas 169 el señor JOSE HUAMAN SALVADOR ha manifestado que la investigada JUANA ROSXA JIMENEZ VELASQUEZ ha venido cobrando indebidamente s/10.00 soles por alumno por ingresar al SIAGIE a cada padre de familia.

A fojas 172 el señor DARLAN JHONSON VELASQUEZ FERNANDEZ, ha manifestado que la investigada JUANA ROSA JIMEN4EZA VELASQUEZ ha realizado un cobro indebido de s/.10.00 soles por alumno para el ingreso al SIAGIE.

Que a fojas 179 y 180 corre la declaración del señor FRANKLIN ABEL FERNANDEZ SILVA, el mismo que ha manifestado que la Directora denunciada ha cobrado indebidamente S/.10.00 soles por alumno para ingresar las notas al SIAGIE, que éste pago lo ha hecho en los años 2017 y 2018 y 2019.

Que el señor WILSON PEREZ HERRERA a fojas 184 ha manifestado que en los años 2017, 2018 hizo pago por tres alumnos para ingresar notas al SIAGIE, hasta que les informaron que ese pago no era legal.

Que los mismos testigos han declarado que la investigada JUANA ROSA JIMENEZ VELASQUEZ, ha construido un enrejado en el contorno del pabellón y la dirección del colegio sin razón ni fundamento alguno, pese a que ellos le han sugerido que ese dinero sea invertido en la compra e instalación de accesorios de los servicios higiénicos y/o construir servicios higiénicos dado que solo existe un baño de hombres y un baño de mujeres.



Que el Ingeniero encargado del área de infraestructura de la Ugel san Ignacio que la construcción del enrejado se ha construido trasgrediendo la Norma Técnica contenida en la Resolución Ministerial N° 259-2020-MINEDU, en la norma técnica denominada disposiciones para la ejecución del programa de mantenimiento de locales educativos 2020 conocido como mantenimiento regular.

Que dicho ingeniero en su informe y declaración testimonial ha manifestado que la construcción del enrejado no se encuentra comprendida dentro de los trabajos de mantenimiento que indica dicha norma técnica; que además dicho enrejado afecta las reglas de seguridad para una evacuación rápida en caso de producirse sismos, poniendo en peligro la vida de los profesores, alumnos y padres de familia.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario a la docente **Juana Rosa JIMENEZ VELASQUEZ**, según los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- CONFERIR al presunto infractor el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'J' followed by a flourish, is written over a horizontal line.

Mg. OSCAR GONZALES CRUZ
Director del Programa Sectorial III
Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio

OGC/D.UGEL.SI
JMCHP/PCPADD
OHH/ST-CPADD
KFY/REP-DOCENTES

